



EXPEDIENTE : 007-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRO MAR S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Centro Mar S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, asimismo no implementó una (1) poza de sedimentación y una (1) poza separadora de grasa; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (ii) No instaló un (1) detector de fuga de gas refrigerante; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Se ordena a Centro Mar S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) Implementar las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado, asimismo implementar

la trampa la poza de sedimentación y la poza separadora de grasa, conforme a lo establecido en su EIA.

Plazo: para la implementación de las rejillas verticales con mallas se otorga un plazo de treinta días hábiles (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Plazo: para la implementación de la poza sedimentadora y la poza separadora de grasas, se otorga un plazo de sesenta días hábiles (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) Instalar un (1) detector de fuga de gas refrigerante en un punto fijo de la planta de congelado.**

Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Centro Mar S.A. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas. Los medios probatorios deben describir:**

- a) Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado.**
- b) Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de de la poza de sedimentación y de la poza separadora de grasa del sistema de tratamiento de los efluentes del EIP.**
- c) Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector de fugas de gases refrigerantes en un punto fijo de la planta de congelado.**

- (ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los**



responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva contra Centro Mar S.A. respecto a la imputación referida a no contar con un almacén central, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 3 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Certificado Ambiental N° 080-2007-PRODUCE/DIGAAP¹ del 19 de enero del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el proyecto de instalación de una planta de congelado, ubicada en la provincia y departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución Directoral N° 439-2007-PRODUCE² del 4 de octubre del 2007, PRODUCE otorgó a Centro Mar S.A. (en adelante, CENTRO MAR) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado con capacidad instalada de trece toneladas por día (13 t/día) ubicada en la Calle El Palomar N° 109 del Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa.
3. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00040-2014³, el 5 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial a la planta de congelado de CENTRO MAR con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00072-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 5 de julio del 2014.
4. Mediante Carta N° 1556-2014-OEFA/DS⁵ del 1 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión informó a CENTRO MAR sobre los hallazgos detectados en su EIP el 5 de marzo del 2014.
5. Los hallazgos detectados el día de la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 393-2015-OEFA/DS⁶ del 8 de agosto del 2015, en



¹ Páginas 101 y 102 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

² Páginas 89 y 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

³ Folios 10 y 11 del expediente.

⁴ Páginas 5 y 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

⁵ Folio 12 del expediente.

⁶ Folios 1 al 9 del expediente.



el cual la Dirección de Supervisión concluyó que CENTRO MAR incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

6. Mediante escrito con registro N° 2014-E01-040965 del 16 de octubre del 2014⁷, presentado ante la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA, CENTRO MAR dio respuesta a la referida carta indicando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 3: Implementación de rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado e implementación de una (1) poza de sedimentación y una (1) poza separadora de aceites y grasas, conforme al EIA

- (i) De los resultados de los monitoreos de efluentes de los últimos años, se muestra que los aceites y grasas contenidos en sus agua residuales están por debajo de 80 mg/l., siendo el Valor Máximo Admisible (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado de 100 mg/l. Por tal razón, solicita que se le exonere de la instalación de las pozas de decantación y separadora de aceites y grasas.
- (ii) En cuanto a las rejillas verticales solicita un plazo de dos (2) meses para la instalación de las mismas.

Hecho imputado N° 4: Implementación de un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme al EIA

- (iii) Se ha realizado la compra de dicho dispositivo. Adjunta ficha técnica, orden de compra y factura⁸.

Hechos imputados N° 5 al 44: Realización y presentación de veinte (20) monitoreos de efluentes

- (iv) En el ítem 5 de la carta de presentación de documentos requeridos o el descargo correspondiente ante la entidad de Fiscalización Ambiental el 12 de marzo del 2014, se presentó los monitoreos de agua residuales correspondientes a los semestres de los años 2012 y 2013. Adjunta informes de ensayo de los años 2012 y 2013⁹.

Hechos imputados N° 45: Implementación de un (1) almacén central de residuos peligrosos

- (v) Se ha designado una zona cerrada para este propósito. Adjunta fotografías¹⁰.

Mediante Resolución Subdirectorial N° 0074-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 28 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección



⁷ Folios 16 al 40 del expediente.

⁸ Folios 18 al 20 del expediente.

⁹ Folios 22 al 29 del expediente.

¹⁰ Folio 21 del expediente.

¹¹ Folios 38 al 55 del Expediente. Notificada el 28 de enero del 2016 (folio 58 del expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

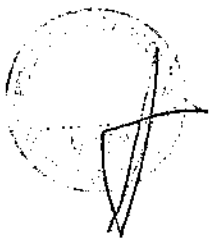
Ministerio del Ambiente

Resolución Directoral N° 293-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 007-2016-OEFA/DFSAI/PAS

(en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CENTRO MAR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	CENTRO MAR no habría implementado rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuirán progresivamente de 5 a 1 mm de abertura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
2	CENTRO MAR no habría implementado una (1) poza de sedimentación.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
3	CENTRO MAR no habría implementado una (1) poza separadora de grasa.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
4	CENTRO MAR no habría instalado un (1) detector de fuga de gas refrigerante.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT



5-24	CENTRO MAR no habría realizado veinte (20) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
25-44	CENTRO MAR no habría presentado veinte (20) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado
45	CENTRO MAR no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





8. Con Memorandum N° 0216-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 5 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CENTRO MAR subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2014. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 57-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016.
9. Mediante escrito con registro N° 2016-E01-016151 presentado el 25 de febrero del 2016, ante la Oficina Desconcentrada de Arequipa, CENTRO MAR adjuntó la Factura N° 001-N° 0012781¹³ con la finalidad de acreditar la instalación del detector de fuga de gas refrigerante; asimismo, adjuntó una propuesta técnica de "Asesoramiento en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes no domésticos y capacitaciones en manejo de residuos sólidos y en temas ambientales" elaborada por la empresa Abello Consultores S.A.C.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/SD, en tanto no habría implementado rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, una (1) poza de sedimentación y una (1) poza separadora de grasa; conforme al compromiso asumido en su EIA (hechos imputados N° 1 al 3).



(ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/SD, en tanto no habría implementado un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su EIA (hecho imputado N° 4).

(iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado veinte (20) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA (hechos imputados N° 5 al 24).



(iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado veinte (20) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2012, y enero, febrero, marzo,

¹² Folio 59 del expediente.

¹³ Dicho documento fue presentado ante la Dirección de Supervisión, a través del escrito del 16 de octubre del 2014.

abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA (hechos imputados N° 25 al 44).

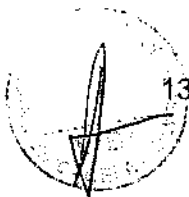
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR infringió el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaría con un almacén de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 45).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CENTRO MAR.

11. Cabe precisar que las cuarenta y cinco (45) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

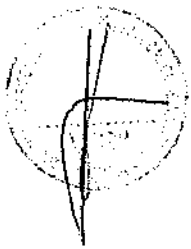
14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

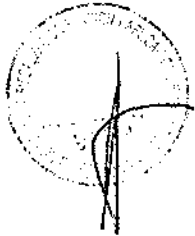
IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0040-2014 del 5 de marzo del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a CENTRO MAR el 5 de marzo del 2014.	1 a la 45	10 y 11
2	Informe N° 00072-2014-OEFA/DS-PES del 5 de julio del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2014.	1 a la 45	Páginas 5 a la 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente.
3	Escrito con registro N° 2014-E01-	Documento que contiene los argumentos señalados por	1 a la 45	16 y 17



	040965 del 16 de octubre del 2014.	CENTRO MAR respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 5 de marzo del 2014.		
4	Ficha Técnica del detector de gases refrigerantes, orden de compra N° 055/10-14 y Factura N° 001-N° 0012781 presentadas por CENTRO MAR.	Documentos en los que se evidencia la compra de un detector de fuga de refrigerantes.	4	18 y 19
5	Fotografías presentadas por CENTRO MAR.	Fotografías en las que se muestra un almacén de residuos sólidos peligrosos.	45	21
6	Informes de Ensayo N° 4559-2012, 1835-2012, 4296-2013 y 1916-2013.	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013.	5 a la 44	22-29
7	Informe Técnico Acusatorio N° 393-2015-OEFA/DS del 8 de agosto del 2015.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2014.	1 a la 45	1 al 9
8	Carta N° CMP 005-2016 presentado al OEFA el 11 de febrero del 2016.	Documento presentado por CENTRO MAR mediante el cual da atención al requerimiento de información contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0074-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta copia de la Estadística Pesquera Mensual, Partes de Producción del período comprendido entre Enero del 2012 y diciembre del 2013.	5 a la 44	73 al 539
9	Escrito con registro N° 2016-E01-016151 presentado el 25 de febrero del 2016,	Documento presentado por CENTRO MAR, mediante el cual adjuntó la Factura N° 001-N° 0012781 y una propuesta técnica de "Asesoramiento en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes no domésticos y capacitaciones en manejo de residuos sólidos y en temas ambientales".	1 al 4	540 al 551



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
 Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

–salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 00040-2014, el Informe N° 00072-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00393-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

24. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente¹⁶ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
25. Los compromisos ambientales¹⁷ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁸. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos





26. El Artículo 151° del RLGP¹⁹ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
27. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁰ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), una vez obtenida la **Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
28. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²¹, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

19

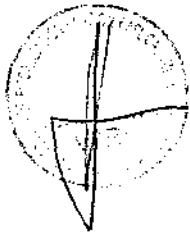
Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



20

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

21

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

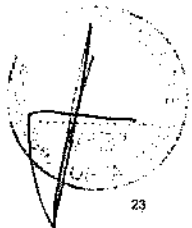


30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
33. En concordancia con ello, el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁴, que aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD), vigente a partir del 1 de febrero del 2014²⁵, tipifica como

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



²³ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.





infracción administrativa el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o la salud humana.

34. En el presente procedimiento se imputó al administrado cuatro (4) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y cuarenta (40) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de CENTRO MAR.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR cumplió con su compromiso ambiental de implementar rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, una (1) poza de sedimentación y una (1) poza separadora de grasa (hechos imputados N° 1 al 3).

V.1.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA de CENTRO MAR

35. En el Certificado Ambiental N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP²⁶, que aprobó el EIA de la planta de congelado de CENTRO MAR se señala lo siguiente:

"CERTIFICADO AMBIENTAL N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP

(...)

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES

a) Tratamiento de efluentes de proceso:

(...)

- Los efluentes a lo largo de toda la red de canaletas pasará por **rejillas verticales revestidas con mallas que disminuirán progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

36. En el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA²⁷ de CENTRO MAR se estableció como una medida para el tratamiento de los efluentes industriales, lo siguiente:

"5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

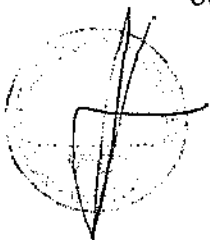
(...)

5.2 EFLUENTES INDUSTRIALES

Ya que el principal componente de riesgo ambiental, se tomarán las siguientes medidas:

- **Implementación de una poza sedimentadora para el control de los sólidos totales en suspensión.**
- **Implementación de una poza separadora de aceites y grasas, previa en el sedimentador.**
- (...)"

(El énfasis es agregado)



²⁶ Página 97 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

²⁷ Folio 61 del expediente.



37. Cabe señalar que las mallas verticales permiten la separación de sólidos respecto de las aguas que se tratan. El tamaño de las aberturas de las mallas incidirá en la limpieza de los efluentes, toda vez sólo se retendrán aquellos sólidos cuyo diámetro sea mayor a la abertura de cada malla.
38. Por su parte, la poza de sedimentación es una estructura diseñada para concentrar los residuos suspendidos orgánicos de cualquier agua residual, los efluentes pesqueros al pasar por la poza de sedimentación se estancan o fluyen lentamente. Las partículas sólidas se precipitan al fondo de la poza formando una capa de lodo, mientras que el agua se clarifica con flujo ascendente.
39. Asimismo, la poza de separadora de aceites y grasas es una estructura cuya función es retener mediante un proceso de sedimentación los sólidos en suspensión y por flotación, el material graso.
40. De acuerdo a lo señalado, CENTRO MAR se encuentra obligada a implementar como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de congelado, entre otros componentes, lo siguiente:
- Rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 mm a 1 mm.
 - Una (1) poza de sedimentación, y;
 - Una (1) poza separadora de aceites y grasas.

V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 3

41. En el Acta de Supervisión N° 0040-2014²⁸, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN

PLANTA DE CONGELADOS

(...)

1. Tratamiento de efluentes industriales

(...)

Hallazgos del punto 1

- *Para el tratamiento de los efluentes del EIP no cuentan con rejillas verticales que disminuyen de 5 a 1mm de abertura, tampoco cuenta con la poza separadora de grasa y además de la poza sedimentadora para el control de sólidos totales en suspensión”.*

(El énfasis es agregado)



42. En el Informe N° 00072-2014-OEFA/DS-PES²⁹ del 5 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1

Para el tratamiento de sus efluentes industriales; el establecimiento industrial pesquero no cuenta con un sistema constituido por rejillas verticales instaladas en el interior de las canaletas que reducen de 5 a 1 mm de abertura, una poza separadora de grasa y una poza sedimentadora tal



²⁸ Folio 10 del expediente.

²⁹ Página 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.



como se indica como compromiso ambiental en la página 53 del estudio de impacto ambiental y Certificado ambiental N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP".

(El énfasis es agregado)

43. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 393-2015-OEFA/DS³⁰ del 8 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

II.1 Determinar si no contar con un (1) sistema de tratamiento de efluentes industriales, constituido por rejillas verticales en el interior de las canaletas, con mallas que disminuirán progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, una (1) poza separadora de grasa y una (1) poza sedimentadora, configura la infracción establecida en los literales b) y c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(...)

9. **De lo expuesto anteriormente, se concluye que el administrado no cumplió con la instalación de rejillas verticales en el interior de las canaletas, con mallas que disminuirán progresivamente de 5 a 1mm de abertura, la instalación de una (1) poza separadora de grasa y la instalación de una (1) poza sedimentadora para el tratamiento de sus efluentes. (...).**

(...)

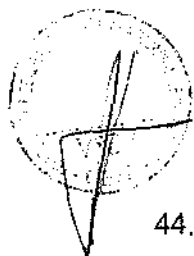
CONCLUSIONES

(...)

48. **Se decide acusar a la empresa CENTRO MAR S.A. por las siguientes presuntas infracciones:**

- (i) **Presunta infracción descrita en los literales b) y c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no cuenta con un (1) sistema de tratamiento de efluentes industriales, constituido por rejillas verticales en el interior de las canaletas, con mallas que disminuirían progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, una (1) poza separadora de grasa y una (1) poza sedimentadora. (...)"**

(El énfasis es agregado)



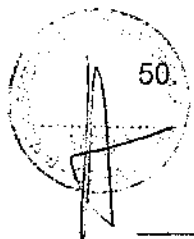
44. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que CENTRO MAR incumplió cuatro (4) compromisos ambientales establecidos en su EIA, pues no instaló rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado; asimismo, tampoco implementó una (1) poza de sedimentación y una (1) poza separadora de grasa.

45. En su escrito del 16 de octubre del 2014, CENTRO MAR indicó que los resultados del monitoreo de los efluentes de su planta durante los últimos años, indican que los aceites y grasas así como los sólidos suspendidos se encuentran por debajo del Valor Máximo Admisible (en adelante, VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, por lo que a su consideración no sería necesario implementar la poza de decantación y la



separadora de aceites y grasas. En cuanto a las rejillas verticales, solicitó un plazo de dos (2) meses para la instalación de las mismas³¹.

46. Al respecto, se debe precisar que las imputaciones materia de análisis no están referidas a la carga contaminante de los efluentes ni al exceso del VMA de las aguas residuales sino a la falta de implementación de determinados equipos (rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 mm a 1 mm, una (1) poza de sedimentación, y una (1) poza separadora de aceites y grasas); en ese sentido, los informes de ensayo presentados con el objeto de acreditar que se cumple con el VMA no resultan pertinentes. Así, el hecho que CENTRO MAR hubiese cumplido con los VMA no la exime de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA.
47. En lo que respecta a la solicitud de exoneración de instalar la poza de sedimentación (decantación) y la separadora de aceites y grasas, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
48. De la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación del EIA, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP. Asimismo, en el Informe N° 57-2016-OEFA/DS³² del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que tampoco cuenta con adendas al EIA³³ de CENTRO MAR ni otros instrumentos que modifiquen los compromisos ambientales objeto de las imputaciones del presente procedimiento.
49. Por tanto, la instalación de la poza separadora de grasas, la poza de sedimentación así como la instalación de las rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm, resultan exigibles en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE.



50. Por otro lado, se debe indicar que según el Artículo 5° del TUO del RPAS *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia*

³¹ Folios 16 al 18 del expediente.

³² Informe N° 57-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

(...)

- (iii) El administrado no habría implementado rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuirán progresivamente de 5 a 1 mm de abertura.
- (iv) El administrado no habría implementado una (1) poza de sedimentación.
- (v) El administrado no habría implementado una (1) poza de separadora de grasa.
 - Respecto a las imputaciones de los numerales (iii) al (v), se observó que el administrado no implementó: a) en el interior de las canaletas las mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, b) una (1) poza sedimentadora; y, c) una (1) poza separadora de grasa.

³³ Mediante Certificado Ambiental N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP del 19 de enero del 2007 se otorgó la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental al administrado para operar una planta de procesamiento de congelado de recursos hidrobiológicos de 13 toneladas por día. Asimismo, cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2007-PRODUCE/DIGAAP del 17 de abril del 2007.



sancionable³⁴; por tanto, en el supuesto de que con fecha posterior a la supervisión (5 de marzo del 2014) CENTRO MAR hubiese instalado las rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm, no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

51. Finalmente, es importante tener en cuenta que los efluentes del proceso productivo y de la limpieza de equipos de planta contienen alta carga orgánica por la presencia de partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, lo que podría causar desperfectos en el sistema de alcantarillado (roturas u obstrucción a las redes), con el consecuente potencial desborde e inundación de las aguas residuales, pues el alcantarillado no está diseñado para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos propios de un efluente industrial.
52. La situación descrita ocasionaría perjuicio en la salud pública debido a que las partículas contaminantes son capaces de dispersarse en el aire, y la inhalación de estas provocaría efectos adversos para la salud, tales como infecciones gastrointestinales, diarrea, náuseas y vómito³⁵.
53. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CENTRO MAR no instaló rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado, así como no implementó la poza de sedimentación y la poza separadora de grasa, conforme al EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CENTRO MAR en estos extremos.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR cumplió con su compromiso ambiental de implementar un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su EIA (hecho imputado N° 4)

V.1.2.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de CENTRO MAR

54. De acuerdo a lo señalado en el Certificado Ambiental N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP³⁶, CENTRO MAR asumió el compromiso ambiental de prevenir la fuga de gases refrigerantes a través de la instalación de un equipo detector de fuga de gas refrigerante, conforme se detalla a continuación:

**"CERTIFICADO AMBIENTAL N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP
 (...)
 MEDIDAS PARA CONTROLAR FUGA DE REFRIGERANTES**

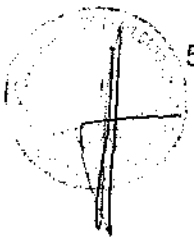
³⁴ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

³⁵ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España, 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.

³⁶ Página 98 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.





a) *Instalarán un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas.*
(...)

(El énfasis es agregado)

55. En su escrito de absolución de observaciones del EIA³⁷, CENTRO MAR señaló lo siguiente:

"Observación 17

En el sistema de refrigeración deberán instalarse detectores de fuga de refrigerantes

Se ha realizado la cotización para la adquisición de un detector de fugas de gas electrónico LS790B (CPS-USA). Asimismo, el proponente presenta declaración jurada para garantizar la compra e instalación del detector de fugas. (...).

(El énfasis es agregado)

56. Como se aprecia, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA, CENTRO MAR debía implementar un (1) detector de fuga de gas refrigerante.

57. Cabe indicar que, el detector de fuga de refrigerante es un instrumento electrónico ubicado en lugares próximos a equipos de congelación, que se encarga de localizar e informar sobre las fugas de elementos usados para refrigerar.

58. Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, el gas refrigerante R-22 utilizado frecuentemente en sistemas de climatización de tipo industrial y doméstico, tiene moléculas que contienen átomos de hidrógeno, cloro, flúor y carbono (HCFC). Ahora, cuando el R-22 se libera los rayos ultravioleta del sol lo descomponen, lo cual ocasiona un impacto negativo en la capa de ozono; y consecuentemente, en el medio ambiente y la salud de las personas.

59. Por otro lado, la exposición a altas concentraciones de gas refrigerante en el aire, como el amoniaco (NH₃), puede producir quemaduras graves en la piel, ojos, garganta y pulmones; además, en casos extremos puede ocurrir ceguera, daño al pulmón y la muerte, respirar concentraciones más bajas puede causar tos e irritación de la nariz y la garganta³⁸.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4

60. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0040-2014³⁹, durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN
PLANTA DE CONGELADOS**

(...)

8. Planes de contingencia

(...)



³⁷ Folio 71 del expediente.

³⁸ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública – Amoníaco. Atlanta, Estados Unidos de Norteamérica. Setiembre de 2004. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs126.pdf.

³⁹ Folio 10 (reverso) del expediente.



Con respecto al refrigerante el administrado no cuenta con el detector de fuga de refrigerante el refrigerante que utilizan es el R-22"

(El énfasis es agregado)

61. En el Informe N° 00072-2014-OEFA/DS-PES⁴⁰ del 5 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 4

El administrado no contaba al momento de la supervisión con el detector de fuga de refrigerante; según lo indica el Certificado ambiental N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP y la absolución de observaciones al estudio de impacto ambiental".

(El énfasis es agregado)

62. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 393-2015-OEFA/DS⁴¹ del 8 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

II.1 Determinar si no contar con la instalación del detector de fuga de refrigerante para el control de la fuga de gases, configura la infracción establecida en los literales b) y c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(...)

16. De lo expuesto anteriormente, se concluye que el administrado no cumplió con la instalación del detector de fuga de refrigerante. (...).

(...)

CONCLUSIONES

(...)

48. Se decide acusar a la empresa CENTRO MAR S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(ii) Presunta infracción descrita en los literales b) y c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no cuenta con la instalación del detector de fuga de refrigerante. (...)"

(El énfasis es agregado)

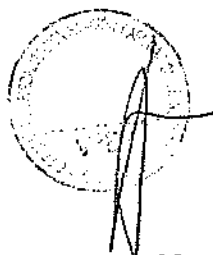
63. En ese sentido, se advierte que CENTRO MAR incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, puesto que no instaló un (1) detector de fuga de refrigerante.

64. En su escrito presentado el 16 de octubre del 2014, CENTRO MAR afirmó que realizó la compra de un (1) detector de fuga de gas refrigerante. Para acreditar dicha afirmación adjuntó ficha técnica, orden de compra y factura del mencionado equipo⁴².

⁴⁰ Página 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

⁴¹ Folio 3 (reverso) y 8 del expediente.

⁴² Folios 18 al 20 del expediente.

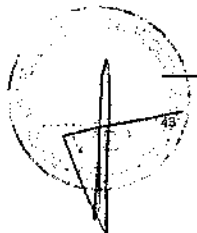


65. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 5° del TEO del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"⁴³; por tanto, la adquisición de un detector de fuga de gas refrigerante con posterioridad a la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2014 no exime a CENTRO MAR de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
66. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
67. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CENTRO MAR no tenía instalado un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CENTRO MAR en este extremo.

V.1.3 Tercera y cuarta cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR cumplió con su compromiso ambiental de realizar y presentar veinte (20) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA (hechos imputados N° 5 al 44)

V.1.3.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de CENTRO MAR

68. El Artículo 85° del RLGP⁴⁴ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
69. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁴⁶ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia



Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo





establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

70. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de CENTRO MAR, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE⁴⁶. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resultaba exigible únicamente en tanto los titulares de los establecimientos se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
71. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
72. De acuerdo a lo señalado en el Certificado Ambiental N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP⁴⁷, CENTRO MAR asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes conforme al siguiente detalle:

"CERTIFICADO AMBIENTAL N° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO

- a) Programa de monitoreo para la determinación de parámetros ambientales y medición de niveles de la calidad de agua.
- b) **Presentar oportunamente los informes mensuales, trimestrales y anuales como resultado de los monitoreos ambientales de efluentes y cuerpo receptor de acuerdo al Protocolo de Monitoreo en lo que sea aplicable.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

73. En el escrito de absolución de observaciones del EIA⁴⁸, CENTRO MAR señaló lo siguiente:

"Observación 8

En el Plan de Monitoreo ambiental se indica, para el ruido se realizarán 02 veces al año, para los efluentes líquidos 02 veces al año y para los residuos sólidos de acuerdo al volumen de materia prima procesada. Si la producción es regular, los monitoreos de los efluentes deben realizarse todos los meses de producción, cuyos resultados haciendo de conocimiento de la DIGAAP El plan de monitoreo ambiental de la planta CENTRO MAR, tendrá las siguientes frecuencias:

(...)

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴⁶ Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros para Consumo Humano Directo e Indirecto".

⁴⁷ Página 98 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

⁴⁸ Folio 68 del expediente.



- o **Monitoreo de efluentes líquidos: mensual, supeditado a los meses de campaña para la pota (mayo, junio y julio). Cuando el volumen de producción sea regular, el monitoreo incluirá todos los meses del año. (...)**.

(El énfasis es agregado)

74. De acuerdo al compromiso citado, durante el periodo materia de análisis (enero del 2012 a diciembre del 2013) CENTRO MAR debió realizar y presentar lo siguiente:
- (i) Doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre).
 - (ii) Doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre).
75. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente al momento de emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0074-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción advirtió que CENTRO MAR no habría realizado ni presentado:
- (i) Diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre, diciembre).
 - (ii) Diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre, diciembre).
76. En ese sentido, a continuación se analizará si CENTRO MAR cumplió con realizar y presentar dichos monitoreos.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 5 al 44:

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0040-2014⁴⁹, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN
PLANTA DE CONGELADOS**

(...)

5. Reportes de Monitoreo de efluentes

El administrado se compromete a la entrega de los reportes de monitoreo de efluentes a requerimiento de la supervisión correspondiente a los periodos años 2012 y 2013 los detalles se indican en el Requerimiento de Supervisión Directa (RDS-P01-PES-02). Estos reportes serán materia de análisis”

(El énfasis es agregado)

78. En el Informe N° 00072-2014-OEFA/DS-PES⁵⁰ del 5 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

⁴⁹ Folio 10 (reverso) del expediente.

⁵⁰ Página 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.



"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 2

*De la información presentada por el administrado producto del requerimiento de documentación; se determinó que **el administrado no ha cumplido con la presentación ni con la realización del monitoreo de efluentes, para el año 2013 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre; compromiso ambiental descrito en la absolución de observaciones al estudio de impacto ambiental**".*

(El énfasis es agregado)

79. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 393-2015-OEFA/DS⁵¹ del 8 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

(...)

II.4 Determinar si la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013, configura la infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

(...)

32. *De lo anterior se verifica que el administrado no cumplió la frecuencia de monitoreo de efluentes prevista en su EIA respecto del 2013, debido a que no realizó la presentación de los reportes de monitoreo correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del referido año, pese a haber tenido producción regular.*

33. *Siendo así, la conducta del administrado de no realizar ni presentar a la autoridad diez (10) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013, configuraría la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*

(...)

CONCLUSIONES

(...)

48. *Se decide acusar a la empresa CENTRO MAR S.A. por las siguientes presuntas infracciones:*

*(iii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que **se constató que el referido titular no realizó diez (10) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013.** (...)"*

(El énfasis es agregado)

a) **Respecto a las imputaciones por no realizar los monitoreos de efluentes**

80. De lo verificado por la Dirección de Supervisión y de la revisión del expediente, se desprende que CENTRO MAR sólo efectuó los monitoreos de efluentes

⁵¹ Folio 3 (reverso) y 8 del expediente.



correspondientes a los meses de abril y octubre del 2012, mayo y octubre del 2013, faltándole la realización y presentación de los veinte (20) monitoreos imputados, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Monitoreos de efluentes realizados por CENTRO MAR en el periodo 01-2012 a 12-2013.

Matriz	Meses	Realizó	Informes de Ensayo		Presentó	Escrito de Registro	
			N°	Fecha		N°	Fecha
Efluente	01-2012	NO			NO		
	02-2012	NO			NO		
	03-2012	NO			NO		
	04-2012	SI (*)	1835-2012 ⁵²	27/04/2012	SI (*)	2014-E01-040965	16/10/2014
	05-2012	NO			NO		
	06-2012	NO			NO		
	07-2012	NO			NO		
	08-2012	NO			NO		
	09-2012	NO			NO		
	10-2012	SI (*)	4559-2012 ⁵³	16/10/2012	SI (*)	2014-E01-040965	16/10/2014
	11-2012	NO			NO		
	12-2012	NO			NO		
	01-2013	NO			NO		
	02-2013	NO			NO		
	03-2013	NO			NO		
	04-2013	NO			NO		
	05-2013	SI (*)	1916-2013 ⁵⁴	08/05/2013	SI (*)	2014-E01-040965	16/10/2014
	06-2013	NO			NO		
	07-2013	NO			NO		
	08-2013	NO			NO		
09-2013	NO			NO			
10-2013	SI (*)	4296-2013 ⁵⁵	14/10/2013	SI (*)	2014-E01-040965	16/10/2014	
11-2013	NO			NO			
12-2013	NO			NO			
Total	24	4			4		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

(*) Los meses de abril y octubre del 2012 y mayo y octubre del 2013 no forman parte de la imputación.

81. No obstante ello, de la lectura del EIA se observa que CENTRO MAR asumió el compromiso ambiental de realizar mensualmente el monitoreo de sus efluentes siempre que la producción de su planta de enlatado sea regular; por lo que la obligación de realizar monitoreos mensuales únicamente sería exigible si el administrado hubiese tenido producción.

82. De la revisión de la Estadística Pesquera Mensual y los Partes de Producción obrantes en el expediente, se advierte que el administrado realizó actividades de procesamiento en su planta de congelado durante el periodo comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2013, con excepción de los meses de setiembre y octubre del 2012, conforme se aprecia en los cuadros mostrados a continuación:

⁵² Folios 28 y 29 del expediente.

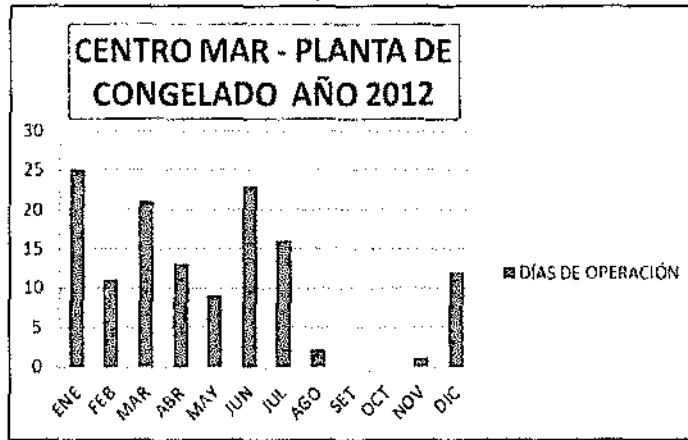
⁵³ Folios 22 y 23 del expediente.

⁵⁴ Folios 26 y 27 del expediente.

⁵⁵ Folios 24 y 25 del expediente.



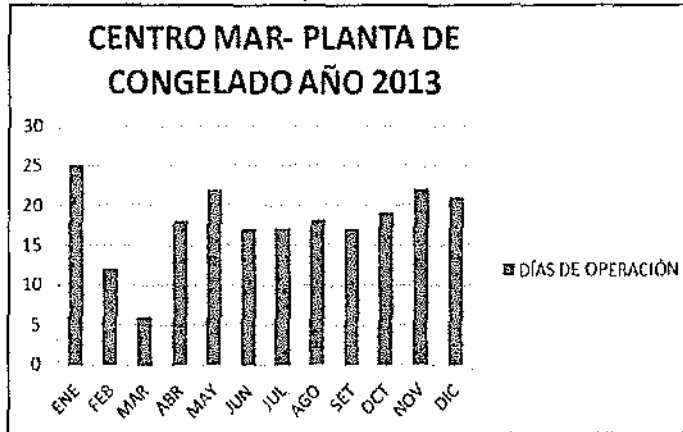
Grafico N° 1: Días de operación mensual – Año 2012



FUENTE: Estadística Pesquera Mensual y de los Partes de Producción de la planta de congelado de CENTRO MAR correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2012

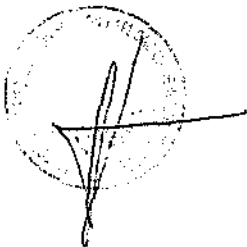
(*) Los meses de abril y octubre del 2012 no forman parte de la imputación.

Grafico N° 2: Días de operación mensual – Año 2013



FUENTE: Estadística Pesquera Mensual y de los Partes de Producción de la planta de congelado de CENTRO MAR correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2013 y diciembre del 2013.

(*) Los meses de mayo y octubre del 2013 no forman parte de la imputación.



- 83. De la evaluación de los gráficos mostrados se advierte que CENTRO MAR no tuvo producción en el mes de setiembre del año 2012. Ello se corrobora en la Estadística Pesquera Mensual⁵⁶ presentada por CENTRO MAR a PRODUCE:



**ESTADÍSTICA PESQUERA MENSUAL
EMPRESAS DE TRANSFORMACIÓN : CONGELADO**

AÑO 2012 MES : Setiembre

FORMULARIO 2
014 - 112 - 2

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Este formulario debe ser llenado por el responsable de la empresa transformadora de productos pesqueros.
2. El formulario debe ser llenado en triplicado y el original debe ser presentado a la Superintendencia de Pesca y Acuicultura Ambiental.
3. El formulario debe ser llenado en el momento de la producción.

BASE LEGAL

1. Decreto Ley N° 20173 Ley General de Pesca
2. Ley N° 27091 Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificatorias
3. Ley N° 27092 Ley General de Acuicultura y sus modificatorias
4. Ley N° 27093 Ley General de Acuicultura y sus modificatorias

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA TRANSFORMADORA

DEL ESTABLECIMIENTO	1. RUT	2. Dirección	3. Provincia	4. Distrito
	ASISTENTE			
	5. Representante Legal	6. Lugar de Producción	7. Teléfono	8. Fax
	9. Cédula Profesional	10. Calle y Número	11. Ciudad	12. País
	13. Dirección de Producción	14. Lugar de Embarque		

DESCRIPCIÓN MATERIA PRIMA

Para las especies de agua dulce se debe indicar el tipo de especie, el número de especies y el peso en toneladas.
Para las especies de agua salada se debe indicar el tipo de especie, el número de especies y el peso en toneladas.

ESPECIE	MATERIA PRIMA		VALOR	PROVENIENCIA
	Cantidad	Unidad		

DESCRIPCIÓN PRODUCTO

DESCRIPCIÓN	PRODUCTO	
	Cantidad	Unidad

- 84. Teniendo en cuenta que CENTRO MAR acreditó no haber tenido producción efectiva en setiembre del año 2012, en dicho mes la obligación de realizar el monitoreo no le era exigible.
- 85. En atención a lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionado iniciado a CENTRO MAR respecto a la imputación por no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2012.
- 86. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que el administrado no realizó: (i) nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre), y (ii) diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre, diciembre). Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CENTRO MAR en estos extremos.

b) Respecto a las imputaciones por no presentar los resultados de los monitoreos de efluentes a la autoridad competente

- 87. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se ha acreditado que CENTRO MAR no tuvo producción durante el mes de setiembre del 2012, por lo que las obligaciones de realizar y presentar el monitoreo de dicho mes no le eran exigibles. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionado iniciado a CENTRO MAR respecto a la imputación por no presentar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2012.
- 88. Por otro lado, de lo verificado por la Dirección de Supervisión se desprende que CENTRO MAR no cumplió con su compromiso ambiental de presentar nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 y diez (10) reportes de monitoreo correspondientes al año 2013.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Evaluador
Presupuesto
Presupuesto Ambiental

Resolución Directoral N° 293-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 007-2016-OEFA/DFSAI/PAS

89. Es preciso indicar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁵⁷ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**
90. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
91. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
92. En atención a lo señalado, y considerando que en los anteriores párrafos se ha determinado la responsabilidad de CENTRO MAR por la no realización de nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre) y diez (10) reportes de monitoreo correspondientes al año 2013 (enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre, diciembre), se debe archivar las imputaciones referidas a la no presentación de dichos monitoreos.

V.2 Obligaciones relacionadas al manejo y gestión de residuos sólidos

V.2.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si CENTRO MAR contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 45)

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

93. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁸ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁵⁷ Folio 58 al 61 del Expediente.

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



94. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁵⁹ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
95. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁶⁰ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
96. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS⁶¹ señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
97. El Artículo 39° del RLGRS⁶² dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin

⁵⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

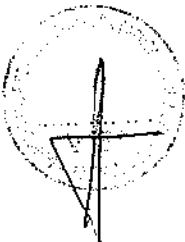
(...).

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

98. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁶³ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
99. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.
100. En el presente procedimiento se imputó al administrado una (1) infracción al Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de CENTRO MAR.

V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 45

101. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0040-2014⁶⁴, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

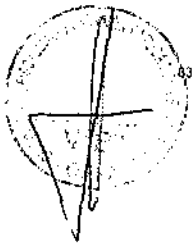
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



**"DESCRIPCIÓN
PLANTA DE CONGELADOS
(...)**

**9. Residuos Sólidos
(...)**

- **Residuos industriales peligrosos** cuentan con un recipiente rojo en su interior no se observó residuos, **no cuentan con un almacén central de residuos peligrosos.**

Hallazgo del punto 9

- **Se debe precisar que el administrado no cumple con un almacén central de residuos peligrosos".**

(El énfasis es agregado)

102. En el Informe N° 00072-2014-OEFA/DS-PES⁶⁵ del 5 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 5

El administrado no cuenta en sus instalaciones de su establecimiento industrial pesquero con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento de residuos peligrosos".

(El énfasis es agregado)

103. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 393-2015-OEFA/DS⁶⁶ del 8 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS
(...)**

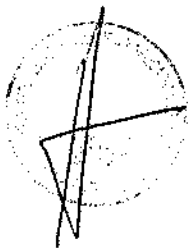
II.3 Determinar si no contar con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento de residuos peligrosos, configura la infracción descrita en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Peligrosos.

(...)
32. **Comprobado este hecho, se concluye que la planta de congelado de CENTRO MAR a la fecha de la supervisión no contaba con un almacén para la disposición temporal de residuos sólidos peligrosos. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, corresponde acusar el presunto incumplimiento, conducta que está tipificada como infracción grave en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del citado Reglamento. .**

**(...)
CONCLUSIONES**

(...)
48. **Se decide acusar a la empresa CENTRO MAR S.A. por las siguientes presuntas infracciones:**

- (...)**
- (iv) Presunta infracción descrita en el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Peligrosos. La razón es que se **constató que el referido****



⁶⁵ Página 34 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente.

⁶⁶ Folio 4 (reverso) y 8 del Expediente.



titular no contaba con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos”

(El énfasis es agregado)

104. De lo anterior, se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 5 de marzo del 2014, CENTRO MAR no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
105. Cabe indicar que las plantas de procesamiento pesquero deben contar con una instalación cerrada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, pues factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente. Asimismo el almacén debe estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que el personal no autorizado transite por dicha área, ya que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.
106. En sus descargos, CENTRO MAR señaló que ha designado una zona cerrada para este propósito. Adjunta fotografías⁶⁷.
107. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que “*el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*”⁶⁸; por tanto, la implementación de un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos con posterioridad a la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2014 no exime a CENTRO MAR de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
108. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
109. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que CENTRO MAR no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CENTRO MAR en este extremo.

V.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra CENTRO MAR

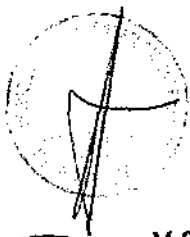
V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

⁶⁷ Folio 21 del Expediente.

⁶⁸ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



110. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁹.
111. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
112. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
113. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
114. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
115. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

116. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CENTRO MAR en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, así como no

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



implementó una (1) poza de sedimentación y una (1) poza separadora de grasa, conforme al compromiso asumido en su EIA.

- (ii) No instaló un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (iii) No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013.
- (iv) No contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

117. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.3.2.1 Infracciones N° 1 al 3: CENTRO MAR no implementó rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, así como no implementó una (1) poza de sedimentación y una (1) poza separadora de grasa, conforme al compromiso asumido en su EIA.

a) Subsanación de la conducta infractora

118. Mediante escrito con registro N° 2014-E01-040965 del 16 de octubre del 2014, CENTRO MAR solicitó al OEFA la exoneración de la instalación de las pozas de sedimentación y separadora de grasa así como el plazo de dos (meses) para instalar las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura⁷¹. Posteriormente, mediante escrito presentado el 25 de febrero del 2016, CENTRO MAR remitió una propuesta técnica de "Asesoramiento den la Implementación del sistema de tratamiento de Efluentes No Domésticos y capacitaciones en manejo de residuos Sólidos y en Temas Ambientales" elaborada por la empresa Abello Consultores S.A.C.

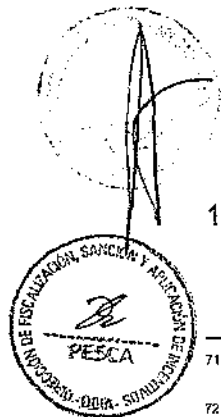
119. De acuerdo a lo señalado en el acápite V.1.1 de la presente resolución, en el presente caso no obra medio probatorio alguno que acredite que PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora hubiese modificado los compromisos referidos a las infracciones detectadas el 5 de marzo del 2014 (rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, poza de sedimentación y poza separadora de grasa).

120. Asimismo, de la revisión del Informe N° 57-2016-OEFA/DS⁷² elaborado por la Dirección de Supervisión, se advierte que a pesar del tiempo transcurrido desde la supervisión en que se detectó la infracción (5 de marzo del 2014), durante la última

⁷¹ Folio 17 del Expediente.

⁷² Informe N° 57-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

- (...)
- (iii) El administrado no habría implementado rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuirán progresivamente de 5 a 1 mm de abertura.
- (iv) El administrado no habría implementado una (1) poza de sedimentación.
- (v) El administrado no habría implementado una (1) poza de separadora de grasa.
- Respecto a las imputaciones de los numerales (iii) al (v), se observó que el administrado no implementó: a) en el interior de las canaletas las mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, b) una (1) poza sedimentadora; y, c) una (1) poza separadora de grasa.



visita de inspección realizada del 17 al 18 de agosto del 2015, el administrado no contaba con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm, una (1) poza sedimentadora ni una (1) poza separadora de grasa.

121. En lo que respecta a la propuesta técnica alcanzada por CENTRO MAR el 25 de febrero del 2016, se observa que dicho documento contiene una valoración económica y un cronograma para la instalación de las rejillas verticales, trampa de grasas, entre otros equipos; de lo cual se desprende que a la fecha el administrado no cuenta con los equipos materia de análisis.

122. En consecuencia, las conductas infractoras objeto de evaluación se tienen por no subsanadas.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

123. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en su EIA (mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm, poza sedimentadora y poza separadora de grasa) permiten realizar un adecuado tratamiento de los efluentes, previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público.

124. Es preciso tener en cuenta que las redes de alcantarillado (destino final de los efluentes de proceso de CENTRO MAR)⁷³ podrían no estar preparadas para recepcionar efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.

125. Asimismo, el vertimiento de efluentes industriales al alcantarillado podría ocasionar problemas ambientales como erosión, alteración en las fuentes hídricas, entre otros. Los efluentes no tratados producen acumulación de malos olores o gases (CH₄) así como incrustaciones o depósito de sedimentos que obstruyen el flujo del caudal de agua, lo cual conlleva a un taponamiento en la red de conducción.

126. Por otro lado, también podrían producirse problemas de salubridad, enfermedades digestivas, presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; pudiendo generar impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud pública, y al paisaje natural.

c) Medidas correctivas a aplicar

127. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que CENTRO MAR no subsanó las infracciones imputadas, lo que genera un daño potencial en la vida y la salud humana. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó rejillas	Implementar las rejillas verticales	En un plazo no mayor de	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de

⁷³ Folio 71 del expediente.



verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura.	con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado.	treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado
No implementó una (1) poza de sedimentación.	Implementar la trampa la poza de sedimentación y la poza separadora de grasa, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de de la poza de sedimentación y de la poza separadora de grasa del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de congelado.
No implementó una (1) poza separadora de grasa.			

128. Las medidas ordenadas buscan que el administrado cumpla con acreditar que implementó la rejillas verticales con mallas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su EIP, una poza de sedimentación y una poza separadora de grasa, compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

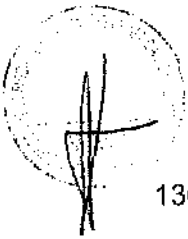
129. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referente a la implementación de rejillas verticales con mallas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su EIP, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación de rejillas y/o compra de las mismas, así como su instalación y pruebas respectivas en las instalaciones de la planta de congelado de CENTRO MAR.

130. En el caso de las pozas de sedimentación y separadora de grasa, se ha tomado en cuenta el tiempo de construcción (pozas de concreto) y/o fabricación (pozas metálicas) de las pozas, así como las obras civiles que se necesiten para su instalación en la planta de congelado de CENTRO MAR.

V.3.4 Infracción N° 4: CENTRO MAR no implementó un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su EIA.

a) Subsanación de la conducta infractora

131. En sus descargos, CENTRO MAR señaló que realizó la compra de un detector de fuga de gas refrigerante. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó la Ficha Técnica de un detector de gases refrigerante elaborado por la empresa Termofix S.R.L., la



Orden de Compra N° 055/10-14 y la Factura 001-N°0012781 del 15 de octubre del 2014⁷⁴.

132. De la revisión de los medios probatorios aportados por CENTRO MAR se advierte que el administrado realizó acciones conducentes a la adquisición de un detector de fuga de gas refrigerante; sin embargo, estos no acreditan que la empresa hubiese instalado un (1) detector de fuga de gas refrigerante en su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su compromiso.
 133. Cabe precisar que, si bien durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de agosto del 2015⁷⁵, la Dirección de Supervisión constató que el administrado tenía instalado en su planta de congelado un detector de fuga, este era portátil.
 134. Resulta oportuno indicar que el detector de fuga de gas refrigerante debe encontrarse ubicado en lugares próximos a los equipos de congelación para que pueda detectar las fugas de los elementos utilizados para la refrigeración de los recursos hidrobiológicos.
 135. En ese sentido, la fiabilidad de un sistema de detección de gases no sólo reside en las propiedades, funcionamiento, manejo y mantenimiento, sino principalmente de la correcta ubicación de los sensores por parte de un personal especializado; pues estos sólo podrán detectar gas con precisión si son instalados cerca del área de influencia de los equipos de refrigeración; en consecuencia, para que el detector de fuga de gases sea útil es necesario que cuente con una ubicación permanente⁷⁶.
 136. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada.
- b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora
137. Los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos utilizados para detectar el posible escape de gases refrigerantes⁷⁷ producidos en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos deben encontrarse ubicados en una instalación fija con distintos sensores colocados en zonas donde se pueda acumular gas en caso ocurra una fuga en el establecimiento industrial.

⁷⁴ Folios 18 al 20 del Expediente.

⁷⁵ Informe N° 57-2015-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016

"I. ANÁLISIS

(...)

(vi) *El administrado no habría instalado un detector de fuga de gas refrigerante.*

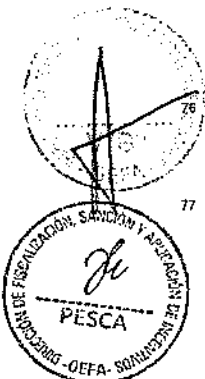
- *Respecto a la imputación (vi), durante la supervisión del 17 al 18 de agosto del 2015, se observó que el administrado tiene instalado un detector de fuga de gas refrigerante portátil en su planta de congelado.*

(...).

Introducción a los Sistemas de Detección de Gases

http://www.draeger.com/sites/assets/PublishingImages/Segments/ES/ChemicalIndustry/Welcome/9046703_Info_flip_GDS_es_L3.pdf

⁷⁷ El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).





138. La importancia de instalar un detector de fugas reside en que cualquier grieta, fisura o agujero presente en los sistemas de refrigeración puede generar la pérdida de una importante cantidad de refrigerantes, con la consecuente posible afectación a la salud y la vida humana; por lo que es necesario contar con un detector de fugas. En ese sentido, el hecho que la planta no cuente con un equipo detector de fugas genera un riesgo potencial ya que de existir una fuga de gas durante el proceso productivo, no habría forma de detectarlo y controlarlo.

c) Medida correctiva a aplicar

139. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que CENTRO MAR no subsanó la infracción imputada, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló un (1) detector de fuga de gas refrigerante.	Instalar el detector de fuga de gas refrigerante con el que cuenta, en un punto fijo de su planta de congelado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la instalación permanente del detector de fugas de gases refrigerantes. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector de fugas de gases refrigerantes en un punto fijo de la planta de congelado.

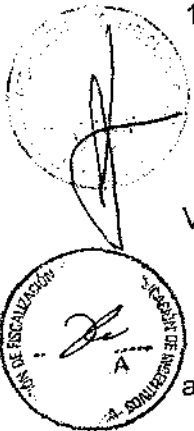
140. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que en el supuesto de que se produjera una fuga de gas refrigerante, esta se detecte oportunamente evitando que se ponga en riesgo la salud y seguridad del personal que labora en el EIP de CENTRO MAR.

141. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la instalación del detector de fugas de gases refrigerantes, tales como su montaje, pruebas y puesta marcha así como la contratación del personal especializado que realice dicha labor.

V.3.5 Infracciones N° 5 al 24: CENTRO MAR no realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013.

a) Subsanación de la conducta infractora

142. Mediante escrito presentado el 25 de febrero del 2016, CENTRO MAR remitió una propuesta técnica de "Asesoramiento den la Implementación del sistema de tratamiento de Efluentes No Domésticos y capacitaciones en manejo de residuos



Sólidos y en Temas Ambientales" elaborada por la empresa Abello Consultores S.A.C.

143. De la revisión del citado documento se observa que dicho documento contiene una valoración económica y un cronograma sobre una posible capacitación en temas ambientales y la importancia de los monitoreos; sin embargo, no se ha acreditado la realización de la misma.

144. En consecuencia, el administrado no ha corregido la conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

145. La realización de monitoreos de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

146. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su EIA, impide que CENTRO MAR, lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

147. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a CENTRO MAR una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013.	Capacitar al personal ⁷⁸ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



⁷⁸ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

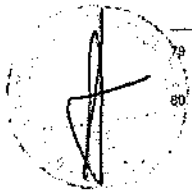


148. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CENTRO MAR a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de efluentes y presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
149. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
150. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁹.

V.3.6 Infracción N° 45: CENTRO MAR no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

a) Subsanación de la conducta infractora

151. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 57-2016-OEFA/DS⁸⁰, durante la visita de supervisión efectuada el 17 y 18 de agosto del 2015 la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos, el mismo que se encuentra techado, cercado y con piso de cemento.
152. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁸¹, no corresponde ordenar una medida correctiva a CENTRO MAR en dicho extremo.
153. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se



Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>

Informe N° 57-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(vii) El administrado no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

- Respecto a la imputación (vii), durante la supervisión del 17 al 18 de agosto del 2015, se observó que el administrado cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra techado, cercado y con piso de concreto.

(...).

Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

(...).





suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

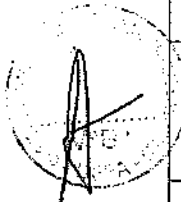
154. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CENTRO MAR S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No implementó una (1) poza de sedimentación.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	No implementó una (1) poza separadora de grasa.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	No instaló un (1) detector de fuga de gas refrigerante.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5 al 11 ⁸² y 13 al 24	No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2012, y enero,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



⁸² Cabe precisar que la imputación N° 12, (no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2012) fue archiva.



	febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013.	
45	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a CENTRO MAR S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura.	Implementar las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes del EIP.
No implementó una (1) poza de sedimentación.	Implementar la trampa la poza de sedimentación y la poza separadora de grasa, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de de la poza de sedimentación y de la poza separadora de grasa del sistema de tratamiento de los efluentes del EIP.
No implementó una (1) poza separadora de grasa.			
No instaló un (1) detector de fuga de gas refrigerante.	Instalar el detector de fuga de gas refrigerante con el que cuenta, en un punto fijo de su planta de congelado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la instalación permanente del detector de fugas de gases refrigerantes. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector de fugas de gases refrigerantes en un punto fijo de la planta de congelado.



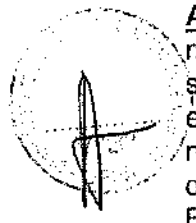


<p>No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013.</p>	<p>Capacitar al personal⁸³ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
---	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a CENTRO MAR S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a CENTRO MAR S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra CENTRO MAR S.A. respecto de la imputación N° 45 señalada en el Artículo 1° de la presente resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



⁸³ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CENTRO MAR S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas imputadas
12	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2012.
25-44	No habría presentado veinte (20) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2012, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013.

Artículo 7°.- Informar a CENTRO MAR S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a CENTRO MAR S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁴.

Artículo 9°.- Informar a CENTRO MAR S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luján Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA